

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

“Por la cual se resuelve una solicitud de compensación del plazo de duración de una patente de invención mediante restauración”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito con radicado N° 02083309 y presentado ante esta Superintendencia el 17 de septiembre de 2002, la sociedad **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY** hizo entrada en fase nacional de su solicitud de patente presentada en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” que se corresponde con la solicitud internacional PCT/US2001/009338.

SEGUNDO: Que una vez adelantado el trámite contemplado por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Superintendencia determinó denegar el privilegio de patente a la solicitud de patente referida en el considerando anterior mediante la Resolución N° 28062 del 29 de mayo de 2009 *“Por la cual se niega una patente de invención”*, por cuanto la materia reivindicada carecía de nivel inventivo.

TERCERO: Que inconforme con la anterior determinación la sociedad solicitante presentó el correspondiente recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 51433 del 2 de octubre de 2009 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, en donde se determinó confirmar la decisión de denegar el privilegio de patente solicitado, concluyendo de esta forma el trámite administrativo a cargo de esta Superintendencia en su calidad de Oficina Nacional Competente en materia de Propiedad Industrial para la República de Colombia.

CUARTO: Que en el ejercicio del derecho de acción, la sociedad solicitante formuló el día 3 de marzo de 2010 la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las citadas resoluciones ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante demanda con radicado 110010324000201000108-00.

QUINTO: Que mediante sentencia del 4 de agosto de 2022 dictada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera dentro del radicado referido en el considerando anterior, se declaró por parte de dicha Autoridad Judicial la nulidad de la Resolución N° 28062 del 29 de mayo de 2009 y de la Resolución N° 51433 del 2 de octubre de 2009, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio denegó el privilegio de patente de invención a la solicitud contenida en el radicado N° 02083309 y, en consecuencia, ordenó a título de restablecimiento del derecho la concesión de la patente en cuestión.

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

SEXTO: Que esta Superintendencia, en acatamiento del fallo mencionado en el considerando anterior, expidió la Resolución N° 74455 del 24 de octubre de 2022 “Por la cual se obedece y cumple lo resuelto por la Autoridad Nacional Competente de Propiedad Industrial”, la cual, en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1: Otorgar patente de invención en cumplimiento de la Sentencia del 4 de agosto de 2022 dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del proceso judicial contencioso administrativo con radicado No 110010324000201000108-00, a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

‘ANTRANILAMIDAS INSECTICIDAS’

Clasificación IPC: C07C 235/00

Reivindicación(es): 1 a 20 obrantes del radicado 02-083309- -00012-0000 del 31 de diciembre de 2008 (folios 1450 a 1457).

Titular(es): E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY.

Domicilio(s): 974 Centre Road, Wilmington, Delaware 19805, Estados Unidos de América., WILMINGTON, DELAWARE, US

Inventor(es): BRIAN J. MYERS, THOMAS MARTIN STEVENSON, GEORGE PHILIP LAHM, THOMAS PAUL SELBY

Prioridad(es) N° 22/03/2000, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 60/191.242
24/07/2000, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 60/220.232
11/12/2000, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 60/254.635
17/01/2001, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 60/262.015

Vigente desde: 20 de marzo de 2001 **Hasta:** 20 de marzo de 2021”

SÉPTIMO: Que mediante escrito con radicado N° IT2022/0009659, el apoderado de la sociedad titular presentó solicitud de compensación mediante restauración del plazo de duración de la patente de invención referida a lo largo del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1873 de 2014, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

Manifestó el apoderado de la titular que la solicitud fue presentada el 20 de marzo de 2001 y solo hasta el año 2009 la solicitud fue decidida mediante una negación por parte de esta Oficina, lo cual representa un total de ocho (8) años en tomar una decisión sobre la patentabilidad o no de la misma.

Así mismo, manifestó que con ocasión de la ilegalidad de los actos administrativos que decidieron la solicitud, fue necesario iniciar un proceso judicial ante el Consejo de Estado que determinó la nulidad de la Resolución N° 28062 del 29 de mayo de 2009 y de la Resolución N° 51433 del 2 de octubre de 2009 y ordenó a esta Superintendencia

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

conceder la patente de invención para la creación denominada “ANTRANILAMIDAS INSECTICIDAS” y, como consecuencia de ello, mediante la Resolución N° 74455 del 24 de octubre de 2022 se otorgó la patente de invención, 21 años después de haber sido solicitada.

Siendo así, indicó que de conformidad con el Decreto 1874 de 2014 *“se deberá otorgar una compensación de plazo de duración de la patente cuando quiera que se haya incurrido en un retraso irrazonable en el trámite de la solicitud de la patente, y que se entiende que hay retraso irrazonable cuando hay un retraso en la emisión de la patente de más de cinco (5) años contados desde la fecha de la presentación, dicha compensación deberá otorgarse por todo el plazo que ha transcurrido desde el 20 de marzo de 2006. Lo anterior, por cuanto al tomar la SIC más de ocho años en emitir una decisión, sumado al hecho de que la decisión de negatoria fue ilegal, lo cual conllevó la necesidad de iniciar un proceso judicial para la declaratoria de nulidad de estas resoluciones y la reapertura del proceso para la concesión de la patente, es claro que se ha generado un retraso injustificado de más de 15 años, ya que si la SIC hubiera analizado correctamente la patente y hubiera aplicado la norma adecuadamente, hubiese concedido esta patente en tiempo y no posterior a su vencimiento.”*

Bajo dicho panorama, solicitó la compensación mediante la restauración del término de vigencia de la patente por un plazo de quince (15) años contados desde la fecha de otorgamiento de la misma por parte de esta Superintendencia.

De las consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la solicitud de compensación mediante la restauración del plazo de vigencia de la patente de invención con radicado N° 02083309.

A partir de lo expuesto, procede esta Superintendencia a precisar que la normatividad vigente en la República de Colombia en materia de compensación mediante restauración del plazo de vigencia de una patente de invención, es el Decreto 1074 de 2015, en el que se compilaron las disposiciones reglamentadas mediante el Decreto 1874 de 2014 y, en consecuencia, se procederá a realizar el correspondiente análisis sobre la solicitud de compensación mediante restauración del término de vigencia de la patente de invención concedida dentro del radicado N°02083309. Para tal fin, se procederá en un primer lugar a realizar una presentación del marco normativo aplicable, para posteriormente, descender al análisis del caso en concreto y determinar la procedencia o no de la solicitud.

Marco jurídico

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 50 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, una patente de invención tendrá un plazo de duración equivalente a veinte (20) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el respectivo País Miembro. Debe tenerse de presente que dicho plazo es improrrogable, motivo por el cual al momento de su vencimiento el privilegio de patente expirará y la misma entrará en dominio público.

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

No obstante, lo anterior, el literal d) del artículo 1 de la Decisión 689 de la Comunidad Andina, autorizó a sus Países Miembros a desarrollar y profundizar al interior de cada uno de sus ordenamientos jurídicos, mediante la aplicación del principio de complemento indispensable, la compensación al titular de la patente debido a los retrasos irrazonables en la expedición de la misma:

“Artículo 1.- Los Países Miembros, a través de su normativa interna, estarán facultados, en los términos que se indican expresamente en los literales de a) a j), para desarrollar y profundizar únicamente las siguientes disposiciones de la Decisión 486:

(...)

d) En el Capítulo V, Título II (Patentes de Invención): Con excepción de patentes farmacéuticas, establecer los medios para compensar al titular de la patente por los retrasos irrazonables de la Oficina Nacional en la expedición de la misma, restaurando el término o los derechos de la patente. Los Países Miembros considerarán como irrazonables los retrasos superiores a 5 años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o de 3 años desde el pedido de examen de patentabilidad, el que fuera posterior, siempre que los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

(...)”

En la República de Colombia, el desarrollo de la anterior autorización fue materializado inicialmente bajo el Decreto 1873 del 2014, el cual fue posteriormente compilado en el Decreto 1074 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, en concreto en lo dispuesto en el Capítulo 22 del Libro 2:

“(…)”

CAPÍTULO 22.

**COMPENSACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PATENTE
MEDIANTE RESTAURACIÓN.**

ARTÍCULO 2.2.2.22.1. COMPENSACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PATENTE MEDIANTE RESTAURACIÓN. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 1o de la Decisión 689 de 2008 de la Comunidad Andina, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio incurra en un retraso irrazonable en el trámite de una solicitud de patente siempre que esta no sea para producto farmacéutico, compensará por una sola vez al titular de la patente, previa solicitud de este, restaurando el plazo de duración de la patente.

Para efectos de calcular el término de la restauración del plazo de vigencia de la patente, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá presente las siguientes reglas:

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

Por cada día calendario de duración del retraso irrazonable se otorgará un día calendario de restauración.

El plazo de restauración otorgado comenzará a contabilizarse desde el día calendario siguiente al último día de vigencia de la patente.

Durante el término de restauración del plazo de vigencia de la patente, el titular conservará los mismos derechos y obligaciones y estará sujeto a las mismas excepciones y limitaciones que la patente le otorgó, de conformidad con lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

La restauración no exceptuará del pago de las tasas de mantenimiento a que haya lugar, una vez otorgada la patente.

ARTÍCULO 2.2.2.22.2. TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA COMPENSACIÓN POR RETRASOS. *Un retraso irrazonable incluye un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya pedido el examen de la solicitud, el que resulte posterior, siempre y cuando los periodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no estén incluidos en la determinación de dichos retrasos.*

ARTÍCULO 2.2.2.22.3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PLAZO POR RESTAURACIÓN. *Para los efectos del artículo 2.2.2.22.1. del presente decreto, el titular de la patente deberá solicitar la restauración del plazo dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que conceda la patente.*

En la solicitud de restauración del plazo de duración, el titular deberá indicar el retraso que considera no le es atribuible y el plazo de restauración correspondiente.

La decisión de restauración del plazo de duración de la patente será proferida mediante acto administrativo debidamente motivado y determinará la nueva vigencia de la misma, si hay lugar a ella. Dicho acto administrativo será inscrito en el registro de la propiedad industrial a efectos de dar publicidad frente a terceros.

ARTÍCULO 2.2.2.22.4. TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA DECISIÓN ANDINA 486. *Para los efectos del procedimiento de patentes, el plazo descrito por el artículo 47 de la Decisión Andina 486 no será superior a 2 meses, contados a partir de la petición de suspensión.*

(...)"

Del caso en concreto.

Inicia esta Superintendencia el análisis del caso en concreto de la solicitud de compensación mediante restauración del término de vigencia de la patente de invención, respecto de la patente concedida dentro del radicado de la referencia, indicando que la misma no es procedente y, en consecuencia, no será aceptada por parte de esta Oficina, toda vez que, como se establecerá más adelante en el presente apartado, la normatividad que desarrolló y dio aplicación a la profundización sobre el ámbito de la compensación

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

mediante restauración del término de vigencia de la patente de invención por retrasos irrazonables en su tramitación, no estaba vigente al momento en que se adoptó la decisión administrativa; así mismo, es importante señalar que la normativa citada tampoco contempla una compensación del retraso de la administración de justicia en sus trámites de control judicial de legalidad sobre las decisiones administrativas de la Superintendencia, puesto que establece que la aplicación de la compensación se presenta cuando la Superintendencia de Industria y Comercio incurra en un retraso irrazonable en el trámite de una solicitud de patente, siempre que esta no sea para producto farmacéutico.

Siendo así, es pertinente indicar que para todos los efectos la fecha cierta de presentación en Colombia de la solicitud de patente de invención objeto de la presente solicitud de compensación mediante restauración del término de vigencia en Colombia es la fecha de entrada en fase nacional de la misma, es decir, el 17 de septiembre de 2002; lo anterior en la medida que la solicitud fue presentada en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes "PCT" mediante la solicitud internacional PCT/US2001/009338, por lo que solo hasta la fecha antes indicada se tuvo certeza de la expectativa de la concesión del privilegio de patente para la invención en cuestión en la República de Colombia, pues bien pudo suceder que dicha solicitud nunca fuese presentada en Colombia.

Bajo la precisión anterior, conviene indicar que a la fecha de entrada en fase nacional en Colombia de la solicitud de patente de invención en cuestión, mediante el radicado N° 02083309, es decir, el 17 de septiembre de 2002, las normas relativas a la compensación en materia del plazo de vigencia de la patente de invención no existían en el marco del Régimen Común de Propiedad Industrial Andino, pues la legislación andina que permitió la aplicación y profundización sobre dicha temática solo se dio hasta el año 2008.

De igual forma, el trámite administrativo de la solicitud fue concluido por parte de la Oficina, el 2 de octubre de 2009 mediante la decisión adoptada con la Resolución N° 51433, al resolverse el recurso de reposición formulado en contra de la determinación de denegar el privilegio de patente según la Resolución N° 28062 del 29 de mayo de 2009, lo anterior en consideración a lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien mediante la interpretación prejudicial I74-IP-2015 del 25 de septiembre de 2015 determinó que:

"El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir ante la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo."

Así las cosas, si bien es cierto, para la fecha en que se había resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución N° 51433 del 2 de octubre de 2009, ya había sido expedida la Decisión 689 de 2008, la cual en el literal d) de su artículo 1 autorizó a los Estados miembros de la Comunidad Andina para que, si a bien lo consideraban, desarrollasen y profundizasen, mediante el principio de complemento indispensable, disposiciones para la compensación al titular de la patente por los retrasos irrazonables

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

en el trámite de otorgamiento de la misma, lo cierto es que dicho complemento solo fue desarrollado en Colombia mediante el Decreto 1873 de 2014, normatividad posteriormente recogida en el Decreto 1074 de 2015.

De lo anterior, es posible concluir que la normativa anterior no resulta aplicable a la patente de invención objeto de su solicitud de compensación, en la medida que a la fecha en la que el trámite administrativo fue concluido, de conformidad con la precisión que sobre tal situación ha realizado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es decir, el 2 de octubre de 2009, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de compensación y restauración del término de patentes. Debe tenerse de presente que las normas jurídicas surten sus efectos una vez son expedidas observando las formalidades que para tal finalidad han sido establecidas y sobre las situaciones y expectativas de derecho que, a partir de su vigencia, se desarrollen. Por lo tanto, es claro que a la patente de invención ya mencionada no le resulta aplicable la normativa en cuestión.

En tal sentido, conviene indicar que el Decreto 1873 de 2014 entró en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, lo cual sucedió el 29 de septiembre de 2014, por consiguiente, solo hasta esa fecha las reglas sobre la compensación y restauración del término de vigencia de una patente de invención se introdujeron dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues, como ya se dijo, el espíritu del legislador andino fue el de permitir o facultar a los Estados miembro de la Comunidad Andina para que determinasen, a su libre disposición, el incluir o no la compensación o restauración del término de vigencia de una patente con ocasión del retraso injustificado en su tramitación por parte de la **Oficina Nacional Competente**.

Lo anterior, se logra advertir en las siguientes consideraciones expuestas en la Decisión 689 de 2008:

"(...) Que, con el fin de garantizar la aplicación del régimen común sobre propiedad industrial y preservar el ordenamiento jurídico entre las relaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina, es necesario que la Comisión permita realizar adecuaciones a la Decisión 486, de manera tal que los Países Miembros puedan desarrollar y profundizar determinados derechos de propiedad industrial a través de su legislación interna (...) Que, dichas adecuaciones resultan necesarias teniendo en consideración los sistemas jurídicos nacionales, las políticas de gobierno y la protección de los derechos de propiedad industrial que algunos Países Miembros vienen aplicando y desarrollando; (...) Que, sin embargo, debe buscarse el equilibrio adecuado entre las asimetrías socioeconómicas y las condiciones particulares de todos los Países Miembros en la aplicación y desarrollo interno de ciertas disposiciones comunitarias, considerando un margen de flexibilidad para que los Países Miembros estén en condiciones de complementar la protección de derechos de propiedad industrial de acuerdo a las exigencias y estándares multilaterales (...)"

En tal sentido, es completamente claro que la intención del legislador andino en 2008 no fue la de crear una disposición que tuviese aplicación inmediata y directa en materia de compensación del término de vigencia de las patentes, sino por el contrario, la intención fue la de autorizar o facultar para que cada País Miembro en su legislación interna y

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

conforme su condiciones, diese completitud a la protección de los derechos propiedad industrial de conformidad con la exigencias y estándares multilaterales.

Por esta razón, es dable entender que la norma que desarrolló dicha facultad en Colombia solo entró a regir en el 2014, fecha incluso posterior al momento en el que se presentó la demanda contra las resoluciones previamente mencionadas ante el Consejo de Estado, por lo que no resulta viable considerar que aquella aplique ahora que los actos administrativos han sido declarados nulos respecto a la patente de invención en cuestión.

En consecuencia, bajo la premisa de que la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo y la producción de sus efectos jurídicos, así como la obligatoriedad de las mismas, solo sucede de forma futura a la fecha de su expedición y no con efectos o aplicación retroactiva, es claro que no es aplicable la normatividad en materia de compensación mediante restauración del término de vigencia de una patente al caso en concreto, pues la entrada en vigencia en Colombia de dicha figura fue a partir del 29 de septiembre de 2014, fecha para la cual el trámite de la solicitud de patente de invención antes mencionada ya había sido concluido al haberse decidido los recursos administrativos formulados contra la decisión de denegación.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente que la naturaleza facultativa de incorporar o desarrollar dentro del ordenamiento jurídico de cada país miembro de la Comunidad Andina la figura de la compensación mediante la restauración del término de vigencia de una patente de invención, se confirma en el hecho de que en la República del Perú dicha figura fue desarrollada mediante el Decreto Legislativo 1075 del 27 de junio de 2008, por su parte, en la República de Ecuador tal disposición no ha sido objeto de desarrollo y en consecuencia no tiene aplicación.

Ahora bien, de una revisión de los artículos 2.2.2.22.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, que resulta ser la norma vigente en materia de la compensación del plazo de duración de la patente mediante restauración, se puede colegir que los mismos se encausan al retraso irrazonable por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la tramitación y resolución de la solicitud de patente de invención, es decir, que no es posible incluir en una eventual compensación el término o tiempo que duró el desarrollo del trámite judicial ante el Consejo de Estado, en donde en todo caso habrá de considerarse que los actos administrativos en cuestión gozaron de presunción de legalidad durante todo su desarrollo, como quiera que no fue declarada como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos.

Es así que la normatividad citada, es decir, aquella contenida en el Decreto 1074 de 2015, es clara en indicar que el retraso deberá ser imputable a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del trámite administrativo correspondiente al estudio y concesión de la patente. En consecuencia, habrá de tenerse de presente que ni la norma andina, ni la norma interna colombiana contemplan compensación alguna en materia de patentes por la duración y/o retrasos en los procesos de control judicial del acto administrativo que no concedió un derecho de patente.

Lo anterior se debe no solo al hecho de que el ejercicio del derecho de acción no es parte de la actuación administrativa de concesión, sino porque el tiempo que dure dicho

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

proceso y los retrasos que puedan presentarse ya no dependen de esta Superintendencia, sino del despacho judicial ante el cual se adelanta el respectivo medio de control.

De igual forma, de un análisis del artículo 2.2.2.22.3 del Decreto 1074 de 2015 se puede colegir que la figura de la compensación fue pensada por el legislador andino y colombiano para ser aplicada al concluirse el trámite de concesión de una patente, cuando esta es justamente concedida y existieron retrasos irrazonables, y no por el tiempo dado en el trámite posterior del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En conclusión a lo antes expuesto, nos permitimos indicar que a la fecha en que se entendió por finalizado el trámite de la solicitud de patente de invención con radicado N° 02083309, a saber el 2 de octubre de 2009, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano norma alguna que diese desarrollo a la compensación y restablecimiento del término de vigencia de la patente de invención, motivo por el cual no es dable acceder a su solicitud de compensar por 15 años el término de vigencia de la patente, aunado a que adicionalmente, solo si en gracia de discusión se considerarse aplicable las reglas actuales del Decreto 1074 de 2015, la misma no incluye los retrasos por las demoras en procesos judiciales, sino únicamente las demoras en el trámite administrativo de estudio y resolución de la solicitud de patente.

Como conclusión de todo lo expuesto, esta Superintendencia encuentra que no es posible acceder a la solicitud de compensación mediante restauración del término de vigencia de la patente de invención contenida en el radicado N° 02083309 y así se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

De la presentación del recurso de reposición contra la presente decisión de la solicitud de compensación del plazo de duración de la patente con radicado N° 02083309, mediante restauración.

Sobre el particular, conviene poner de presente que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- así como del Decreto 4886 de 2011, contra las decisiones adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial, solo es procedente el recurso de reposición.

Por lo tanto, este Despacho se permite informar al solicitante que para la presentación del mismo, deberá ingresar con su usuario y contraseña a la Oficina Virtual de Propiedad Industrial -SIPI-, posteriormente en el módulo recursos y trámites deberá seleccionar la opción "Solicitar Recurso de Reposición", deberá a continuación digitar el número de la presente solicitud, a partir de ese momento el sistema lo guiará en el trámite de radicación del recurso respectivo, así como, el cargue de los documentos que estime pertinente. Al finalizar, el sistema le indicará el número con el que ha quedado radicado el recurso de reposición y bajo el cual podrá realizar seguimiento al mismo.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

Resolución N° 31482

Ref. Expediente N° 02083309

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO ACCEDER a la solicitud de compensación mediante restauración del término de vigencia de la patente de invención contenida en el radicado N° 02083309, presentada por la sociedad **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY**, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto al momento de su notificación o dentro de los diez (10) hábiles siguientes a aquella, observando las indicaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de junio de 2023